



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 013 -2016-GRA/GR-GG-GRDE**

**Ayacucho, 10 MAYO 2016**

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 016869 de fecha 21 de julio del 2015, Opinión Legal No.127-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, en noventa y un (91) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 227-2015-GRA-DRAA/OAJ-D de fecha 15 de mayo del 2015, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No.227-2015-GRA-DRAA/OAJ-D, de fecha 15 de mayo del 2015, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, declaró Improcedente la petición formulada por el recurrente **GRACIANO LOAYZA HUAMAN**, Presidente de la Comunidad Campesina de Qarin del Distrito de Chungui Provincia de La Mar, sobre la adjudicación del Predio Rustico denominado “SARABAMBA” por la existencia en trámite del procedimiento de “**Declaración de abandono y reversión a favor del Estado, del predio rústico “SARAMABA”**”, iniciado a petición de la Comunidad Campesina de “Anco y Anexos”. Aspectos que el recurrente considera lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 03 de junio del 2015, interpone el recurso administrativo de apelación, solicitando la adjudicación de los terrenos del predio rustico denominado “Sarabamba”, al haber sido abandonada a consecuencia del fallecimiento de



su propietario el **Sr. Ernesto Fernández Anchorena**, conforme se acredita con una copia simple del Acta de Defunción;

Que, al respecto, el predio denominado "Sarabamba" ubicado en el Distrito de Chungui de la Provincia de La Mar Departamento de Ayacucho, de una extensión territorial de 991 Has. 2000 m2, modificado el Área por Resolución Directoral No. 3644-76-DGRA-AR de fecha 28 de junio de 1976 a una extensión de 251 Has, quedando el restante 740 Has. y 2000 m2 de tierra desnudas revertido a dominio del Estado, la Comunidad Campesina de Qarin reconocida con Resolución Secretarial Regional No. 026-92-GRLW/SRAS-SR, que los terrenos denominado predio "Sarabamba" viene siendo posesionando hace 40 años por la Comunidad Campesina de Qarin, predio que fuera adquirida por **don Moisés Fernández Quintanilla y María Teodosia Anchorena**, ante el Notario Público Enrique García Godos el 26 de junio de 1916, posterior a esta adquisición existe documentos de compraventa de la adquisición del predio con fecha posterior lo adquirieron la mitad del predio los hermanos **Luis Alberto y Ernesto Fernández Anchorena** de su **Sra. madre María Teodosia Anchorena Vda. de Fernández**, realizado ante el Notario Aparicio Medina Ayala, quedando como propietario **Ernesto Fernández Anchorena**, a quien la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Alimentación le otorgó el Título de Propiedad el 10 de noviembre de 1980 que corre a Fs. 34;

Que, conforme manifiesta el Presidente de la Comunidad Campesina de Qarin **Sr. GRACIANO LOAYZA HUAMAN**, que dicho predio vienen usufructuando entre 40 a 45 años lo que deviene en una falsedad, puesto que la titularidad y explotación económica del predio "Sarabamba" hasta el año 1980 estuvo a cargo de su propietario **Ernesto Fernández Anchorena**, de esta fecha a la actualidad solamente han transcurrido 35 años, por lo tanto no se evidencia el abandono del predio, la posesión, y explotación económica del predio en forma continua, pacífica y pública de parte de la Comunidad de Qarin, tampoco existe documento que acredite ni mucho menos haber posesionado el predio conforme establece el artículo 41º del Decreto Supremo No. 032-2008-VIVIENDA y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 1089;

Que, aduce el impugnante que el predio de "Sarabamba" actualmente no tiene descendencia lo cual se encuentra a libre disposición a consecuencia de la inexistencia de propietario por el fallecimiento de su propietario **Ernesto Fernández Anchorena**, previo al fallecimiento del propietario dicho predio se encontraba en poder de los hermanos **Luis Alberto y Ernesto Fernández Anchorena**, el impugnante no acredita documentadamente el fallecimiento de **Luis Alberto Fernández Anchorena** uno de los propietarios, de los documentos que secundan el recurso de apelación se establece que existió un proceso judicial en el Tercer Juzgado de Tierras de la Zona Agraria X







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 013 -2016-GRA/GR-GG-GRDE**

**Ayacucho, 10 MAYO 2016**

con Sede en la ciudad de Ayacucho, donde se pudo determinar que no solo son 02 hermanos los descendientes con derecho de cuya unidad conyugal son siete (07) hermanos **Zoila Amalia, Graciela, María Antonieta, Luis Alberto, Edelmira, Alicia y Ernesto Fernández Anchorena**, los que podrían reclamar la propiedad por ser herederos universales sobre el predio materia de Litis;

Que, el artículo 70° de la Constitución Política del Estado protege el derecho de propiedad que es inviolable. El Estado lo garantiza, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Por lo que está en pleno uso de su derecho y hacer valer el mejor derecho de propiedad las personas que sean afectadas en las instancias correspondientes. Si bien es cierto que los procesos están concluidos y archivados debo de precisar que existen mecanismos para hacer prevalecer sus derechos de propiedad por alguno de los miembros de la familia por ser herederos legales, ya sea los ascendientes o descendientes hasta un cuarto grado de consanguinidad. El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenece y se dirigen contra quien lo posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él, por lo tanto se debe tener cuidado las implicancias jurídicas a que puede conllevar dicha solicitud de adjudicación;

Que, en consecuencia en irrestricta observancia de la Constitución Política del Estado, Código Civil, Decreto Supremo No. 032-2008-VIVIENDA, Decreto Legislativo No. 1089, Ley No. 24656, Ley No. 24657, Resolución Ministerial No. 114-2011-VIVIENDA, Resolución Directoral Ejecutiva No. 082-2002-AG-PETT, Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios y Resolución de Superintendencia Nacional de Registros Públicos No. 146-2012-SUNARP/S, bajo este contexto normativo conviene señalar que la petición del impugnante **Sr. GRACIANO LOAYZA HUAMAN**, Presidente de la Comunidad Campesina de Qarin del Distrito de Chungui Provincia de La Mar, sobre la Adjudicación de los terrenos del predio rustico denominado "SARAMBA", deviene en infundado el promovido recurso;



Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 082-2016-GRA/GR del 25.01.2016.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado **GRACIANO LOAYZA HUAMAN**, Presidente de la Comunidad Campesina de Qarin del Distrito de Chungui Provincia de La Mar, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 227-2015-GRA-DRAA/OAJ-D, de fecha 15 de mayo del 2015; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme lo señala el literal b), numeral 2) del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
Gerente Regional de Desarrollo Económico  
Ing° Jesús Romualdo Osnayo Villalta  
GERENTE